

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nº 2020-00035-00
Demandante : NESTOR ARMANDO VARGAS ANGARITA
Demandados : CARLOS HONORATO ROBAYO BERNAL y
MARIA LUCILA BERNAL DE ROBAYO

Por competencia procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, se recibe en el Juzgado la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor NESTOR ARMANDO VARGAS ANGARITA, en contra de los señores CARLOS HONORATO ROBAYO BERNAL y MARIA LUCILA BERNAL DE ROBAYO, mediante la que pretenden se libre mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), correspondientes al saldo de dinero que los demandados debían haber cancelado al demandante el 20 de noviembre de 2019, con base en el contrato de compraventa de vehículo celebrado en el municipio de Cómbita el 16 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios por la no cancelación oportuna de la suma de dinero antes mencionada.
3. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), equivalentes al 10% del valor total del contrato de compraventa, que los contratantes de común acuerdo fijaron al que incumpliera el contrato.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numerales 1 y 3 del C.G.P. este Despacho es el competente para conocer de la demanda y por lo tanto AVOCA CONOCIMIENTO de la misma.

No obstante, revisada la demanda se observa que el Señor apoderado del demandante en el acápite de notificaciones manifiesta que no posee correo electrónico, motivo que dará lugar a su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90, numeral 1º del C.G.P.

El artículo 90 numeral 1º del C.G.P. dispone que el juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, a su vez el numeral 10 del artículo 82 del mismo código, señala como requisitos de la demanda, "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Frente a la gestión y tramite de los procesos ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto.

Es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, en el artículo 31 dispuso:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados."

Asimismo, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida y de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

Para el efecto, el demandante deberá suministrar a este Despacho la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación al demandado, y en caso de desconocerse deberá proceder como lo dispone la norma antes citada; asimismo, deberán para los fines del proceso, suministrar su dirección electrónica, así como tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Así, las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el 90 del C.G.P., se conferirá a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que se aclare y subsane las circunstancias ya avizoradas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor NESTOR ARMANDO VARGAS ANGARITA, en contra de los señores CARLOS HONORATO ROBAYO BERNAL y MARIA LUCILA BERNAL DE ROBAYO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, presentada a través de apoderado por el señor NESTOR ARMANDO VARGAS ANGARITA, en contra de los señores CARLOS HONORATO ROBAYO BERNAL y MARIA LUCILA BERNAL DE ROBAYO, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija los defectos reseñados, en la forma señalada en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 2° del Nral. 7 del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER, al Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS ANGARITA, con C.C. N° 7.219.338 de Duitama y T.P. N° 261747 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor NESTOR ARMANDO VARGAS ANGARITA, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado con la demanda visto a folios 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N° 015 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

LA SECRETARIA,


OLGA ROMERO ROMERO